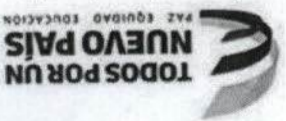




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501401861



20175501401861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54840 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdim B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Second line of faint text, likely a subtitle or introductory sentence.

Third line of faint text, possibly a date or location.



Text line following the first set of boxes, possibly a name or title.



Text line following the second set of boxes.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line in the middle section of the page.

Text line at the bottom of the page.

840

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

54840

24 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DE

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803511E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administrativa, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre-25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalto:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803511E en contra de la COOPERATIVA MULTILACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la COOPERATIVA MULTILACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 en contra de la COOPERATIVA MULTILACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, mediante publicación No. 307 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supetransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803611E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2., NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. Mediante Auto No. 14993 del 28 de abril de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 26 de mayo de 2017 mediante publicación No. 374 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.superttransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2., NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.superttransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803611E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Acto Administrativo No. 73240 del 15 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo No. 14993 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se pueden verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, con concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transportes tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endiligado en la Resolución de apertura de investigación No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endiligados en la misma resolución.

Ahora bien, en lo pertinente al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 es necesario indicar que, a partir de la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 7269 de 2014, la "Supertransporte" estableció como obligación la presentación de información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013 respectivamente para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad estableció los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT

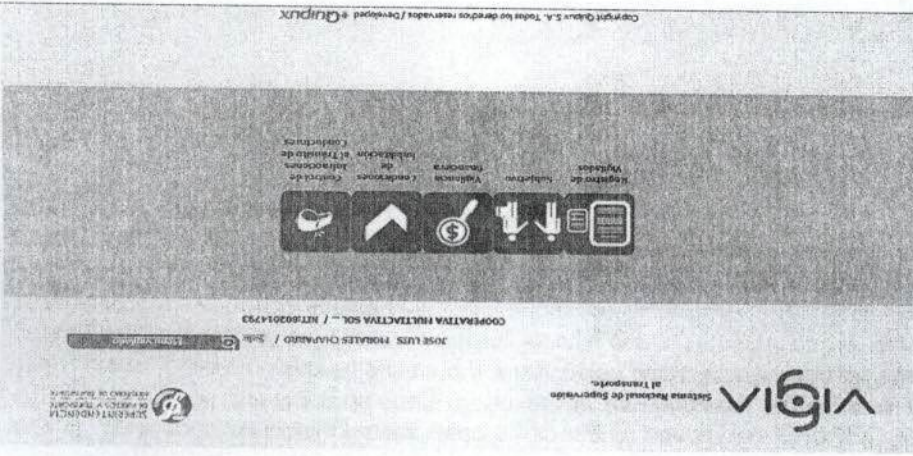
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 201683034880351E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

802.014.793-2 tiene todos los reportes de información financiera en estado pendientes, así como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

Fecha Inicial	Fecha Final	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
01/01/2011	31/12/2011	Pendiente	01/01/2011	31/12/2011	Pendiente
01/01/2009	31/12/2009	Pendiente	01/01/2009	31/12/2009	Pendiente
01/01/2010	31/12/2010	Pendiente	01/01/2010	31/12/2010	Pendiente
01/01/2012	31/12/2012	Pendiente	01/01/2012	31/12/2012	Pendiente
01/01/2011	31/12/2011	Pendiente	01/01/2011	31/12/2011	Pendiente
01/01/2010	31/12/2010	Pendiente	01/01/2010	31/12/2010	Pendiente
01/01/2013	31/12/2013	Pendiente	01/01/2013	31/12/2013	Pendiente
01/01/2014	31/12/2014	Pendiente	01/01/2014	31/12/2014	Pendiente

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día 21 de septiembre de 2013; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día 01 de julio de 2014, todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2 no ha presentado la información subjetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Como ya se estipuló con anterioridad, es menester de todos los vigilados presentar la información financiera, contable y estadística en forma completa, así como lo estipuló la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 7269 de 2014, en este sentido y luego de verificar en el sistema VIGIA, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2 no ha solicitado la habilitación del módulo de prestación del servicio con la finalidad de realizar el reporte de la inflación objetiva, así como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803511E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información objetiva de la vigencia 2012, el día 21 de octubre de 2013; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información objetiva de la vigencia 2013, el día 26 de agosto de 2014, todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2 no ha presentado la información objetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiere, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea somerido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efecto reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apearada mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348803511E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

PARAMETROS GRADUACION SANCION

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reinidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enuncada en los cargos endiligados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803511E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endiligado en la Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE**, con NIT 802.014.793-2, del **CARGO SEGUNDO** endiligado en la Resolución de apertura de investigación No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE**, con NIT 802.014.793-2, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE**, con NIT 802.014.793-2, del **CARGO TERCERO** endiligado en la Resolución de apertura de investigación No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE**, con NIT 802.014.793-2, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE**, con NIT 802.014.793-2, en **BARRANQUILLA / ATLANTICO** en la CL **77 No 65 - 37 LO 130**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73240 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830346803511E en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, con NIT 802.014.793-2.

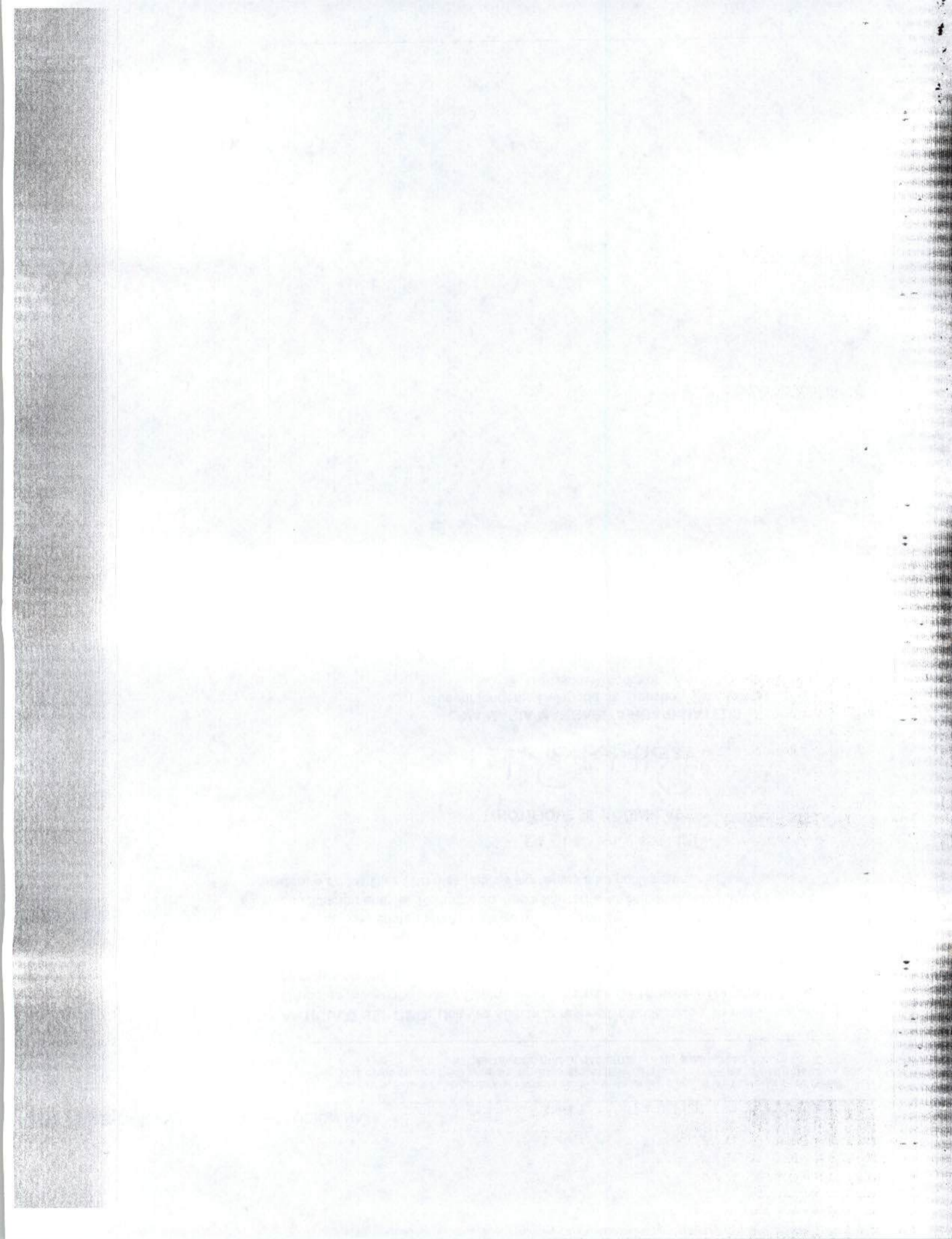
ARTICULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

54840 24 OCT 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de Investigaciones y control.



Direccion Domicilio Ppal.:
 CL 77 No 65 - 37 LO 130 en Barranquilla.
 Email
 Telefono: 03689404.
 Direccion Para Notif. Judicial:
 CL 77 No 65 - 37 LO 130 en Barranquilla.
 Email
 Notific. Judicial:
 Telefono: 03689404.
 coctrasolnaciente@yahoo.es

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 832,418,297=
 OCHO CIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL
 DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad
 se rige por las siguientes disposiciones:
 DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE.-----
 SIGLA: COOTRASOLNACIENTE.
 DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
 NIT No: 802.014.793-2.
 MATRICULA No: 4,023.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras
 Y/o documentos privados:
 Origen
 Numero aaaa/mm/dd No.Insc o Reg aaaa/mm/dd
 Asamblea de Cooperados en Barranquilla
 2 2007/09/16 22,410 2008/09/24

C E R T I F I C A

Que según Acta del 06 de Mayo de 2001 correspondiente a la
 Asamblea de Cooperados en Barranquilla de la entidad: COOPERATIVA
 MULTIACTIVA SOL NACIENTE SIGLA COOTRASOLNACIENTE inscrita(s) en
 esta Cámara de Comercio, el 01 de Junio de 2001 bajo el No. 6,183
 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la)-----
 ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA
 SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE

C E R T I F I C A

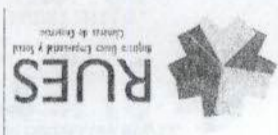
Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.---

C E R T I F I C A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN
 ANIMO DE LUCRO.
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,
 EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144
 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA



Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reformas, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad. La Entidad antes mencionada está sometida a la Inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 963 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 22 de Junio de 2017.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 7 de Marzo de 2017, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 17 de Julio de 2017 bajo el número 007033 del libro respectivo, consta la renuncia de ADOLFO MANUEL GARCIA GRANADOS C.C. No. 8.712.892, al cargo de Miembro del Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

C E R T I F I C A

Que según Acta del 12 de Junio de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE SIGLA COOTRASOLNACIENTE cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 08 de Septiembre de 2016 bajo el No. 3,296 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre
Revisor Fiscal
Romero Pereira Javier de la Candelaria
CC.*****8,691,082

Identificación

C E R T I F I C A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ AQUÍ Y EN EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501313641

20175501313641

Bogotá, 25/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54840 de 24/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

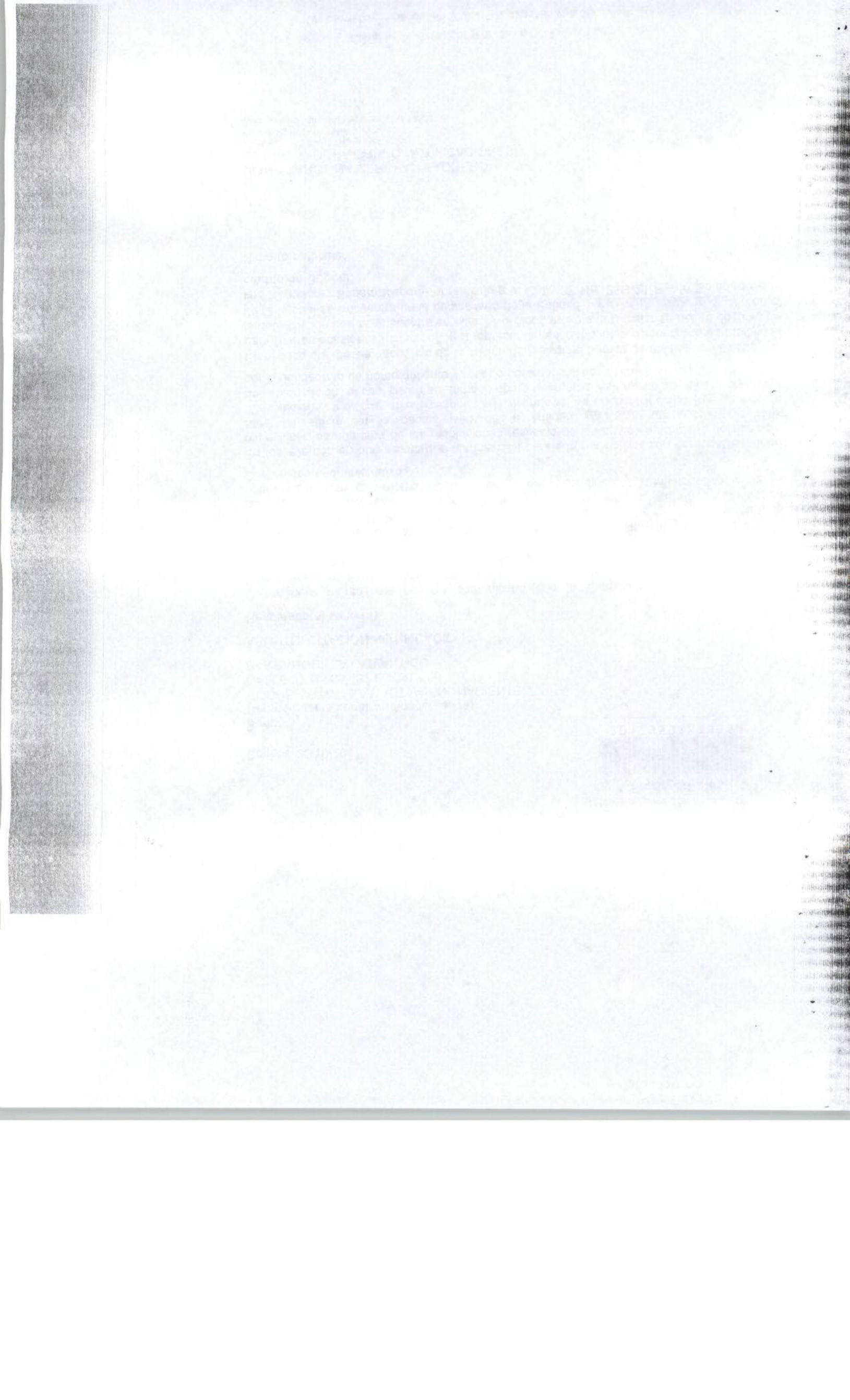
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdim B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcrito: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 54832.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
D.O. 25 de 95 A-55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN856997439CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL
NACIENTE

Dirección: CALLE 77 No 65 - 37
LOCAL 130

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001612

Fecha Pre-Admisión:
10/11/2017 14:39:00

Min. Transporte Lic de carga 080200
del 20/05/2011

HO NOMBRE DE
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

